

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Caso N.º 2458-22-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 20 de enero de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 2458-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. El 16 de diciembre de 2021, José Enrique Coraizaca Coraizaca presentó una acción de hábeas data en contra de los Centros de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley del Guayas y Cotopaxi, de la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador, del Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas y Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, de la Comisión Institucional de Drogas del MSP, de la Unidad de Análisis Financiero Económico y del Procurador General del Estado. En su demanda manifestó que en la indagación previa por el delito de suplantación de identidad N.º 170101811030687, el fiscal de la causa habría establecido que no era la persona que habría “registrado prontuario carcelario y registro en el CONSEP” y, en consecuencia, dispuso a varias entidades públicas que procedan a corregir, enmendar o borrar de su registro los datos errados<sup>1</sup>.

2. En este contexto, el accionante señaló también que, las instituciones demandadas no han dado cumplimiento a lo dispuesto por la Fiscalía respecto a corregir y borrar de su registro los datos errados que lo perjudican y por tanto, planteó como pretensión que en sentencia se disponga “*la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos son erróneos y que le afectan*”<sup>2</sup>.

3. El 1 de abril de 2022, la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias

---

<sup>1</sup> Del texto de la sentencia de apelación de la acción de hábeas data se podría advertir que: (i) José Enrique Coraizaca Coraizaca tiene una sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; (ii) Héctor Ignacio Alay Villamar también ha estado privado de libertad, pero por delitos distintos al del señor José Enrique Coraizaca Coraizaca; (iii) José Enrique Coraizaca Coraizaca tiene un movimiento migratorio en el 2002 con destino a España; y, (iv) respecto a la denuncia por el delito de suplantación de identidad planteada por José Enrique Coraizaca Coraizaca en contra de Héctor Ignacio Alay Villamar no existe un proceso penal que haya concluido con sentencia.

<sup>2</sup> El proceso fue identificado con el N.º 09U01-2021-01656.

con sede en el cantón Guayaquil resolvió negar la demanda<sup>3</sup>. De esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

4. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia dictada y notificada el 29 de julio de 2022, resolvió negar los recursos porque el caso analizado no se encontraba inmerso en los supuestos del art. 50 de la LOGJCC y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida<sup>4</sup>.

5. El 26 de agosto de 2022, José Enrique Coraizaca Coraizaca (en adelante, “el accionante”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.

## II. Objeto

6. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el **26 de agosto de 2022** en contra de una decisión que se ejecutorió el **3 de agosto de 2022**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## IV. Agotamiento de recursos

8. Contra la decisión impugnada no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## V. Los fundamentos de las pretensiones

9. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las

---

<sup>3</sup> En la decisión la judicatura consideró que no existía una vulneración de los derechos constitucionales del accionante y que tampoco se habría “justificado la existencia de datos erróneos, ya que estos datos que ha referido el accionante provienen de una sentencia ejecutoriada pasada por autoridad de cosa juzgada”.

<sup>4</sup> Específicamente, el Tribunal señaló, entre otros, que las instituciones demandadas sí dieron contestación al pedido del accionante y que, conforme a la sentencia de primera instancia, “corrobor[ó] también en consonancia con las precisiones y consideraciones del presente fallo, que (...) las argumentaciones y alegaciones son insuficientes y más bien retóricas, va que debió demostrarse al momento de incoar la acción que existió una suplantación de identidad, lo cual no ha sucedido y resulta insuficiente la afirmación referente a la investigación previa realizada y las pericias practicadas, sin que ello haya finalizado concluyentemente en un fallo o resolución que determine lo señalado, esto es, la existencia de la suplantación de identidad y la determinación de los responsables, y eso no obra en el proceso”.

pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

10. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso (en las garantías de la motivación y a recurrir). Además, pide que se deje sin efecto la sentencia impugnada, que se acepte su acción y se disponga a las instituciones demandas *“la rectificación, eliminación de sus datos que erróneamente constan en su base de datos”*.

11. En cuanto al fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes cargos:

11.1. La sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución, porque las entidades demandadas no contestaron sus requerimientos relativos a la *“actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos errados que afectan su derecho”*. Para fortalecer su alegación el accionante explicó de manera extensa los hechos que originaron su demanda de acción de hábeas data.

11.2. La sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución, porque el razonamiento de la Sala resulta una *“herejía lógica y jurídica”* cuando señala que *“la petición formulada con sustento en los hechos plasmados en su demanda, si bien es cierto pudiera derivar en una tutela para rectificar, anular o eliminar información referente al accionante. Empero, las argumentaciones y alegaciones son insuficientes y más bien retóricas ya que debió demostrarse al momento de incoar la acción que existió una suplantación de identidad”*.

11.3. La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir previsto en el artículo 76.7.m de la Constitución, por cuanto la Sala no convocó a audiencia de apelación. Así, textualmente señala *“al no señalar fecha para que los legitimados activos y pasivos pudiéramos ORALIZAR nuestras pretensiones jurídicas constitucionales al amparo del art. 168.6 de la Constitución y art. 8.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se soslaya el derecho de impugnación”*.

11.4. La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76.6.1 de la Constitución, porque no cumple los criterios de motivación exigidos por la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señala que la sentencia impugnada se limita a citar el fallo del juez de primer nivel y únicamente con base a dicho razonamiento, sin escuchar a las partes procesales, resolvió el caso.

11.5. La sentencia impugnada vulnera el derecho al defensa previsto en el artículo 76.7.a de la Constitución, porque la Sala no convocó a las partes procesales a la “audiencia pública y contradictoria” conforme lo prevé la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

12. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

13. En este sentido, se verifica que en el cargo reseñado en el párrafo 11.1 *supra*, el accionante cuestiona los hechos que originaron su demanda de acción de hábeas data, específicamente cuestiona que las instituciones demandadas no habrían dado contestación a su pedido sobre la corrección de sus datos errados, en consecuencia, no establece una base fáctica encaminada a cuestionar la decisión impugnada. De esta forma, este cargo no cumple con la condición de admisibilidad de este tipo de acciones establecida en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que exista un argumento claro y completo sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

14. Respecto a los cargos reseñados en los párrafos 11.2 y 11.4 *supra*, se desprende que el accionante únicamente manifiesta su inconformidad con el análisis constitucional del caso y la decisión cuestionada, misma que negó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que negó su acción de hábeas data. Asimismo, sobre los cargos sintetizados en los párrafos 11.3 y 11.5 *supra*, se verifica que el accionante agota su fundamentación en cuestionar la decisión de la Sala de apelación porque no se estimó necesario convocar a una audiencia para la sustanciación del recurso.

15. De esta manera, estos cargos analizados incurren en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que exige que el fundamento de la acción no se agote solamente en lo injusto o equivocado de la sentencia.

16. Por las conclusiones expuestas en los párrafos previos este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

## VI. Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.º 2458-22-EP**.

18. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

19. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**